



Resolución Sub Gerencial

Nº 196 -2021-GRA/GRTC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control Nº 000165-2021 levantado al vehículo de placa de rodaje Nº V7P-957 de propiedad de la empresa de transportes «PERU BUS KLEY S.A.C», conducido por la persona ANGEL MARTIN MERMA NINA con DNI 80199664 y Licencia de Conducir Nº H80199664, clase A categoría IIB, quien conforme el acta de control ha incurrido en infracción tipificada con el código I.3.b. Muy Grave. No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y no portar la Hoja de Ruta; infracción señalada en el Artículo 138º del RNAT y sus modificatorias. La notificación administrativa efectuada con copia de la misma acta de control del día de la intervención. A través de la cual se pone en conocimiento de la administrada de la comisión de infracción que se describe en su contra.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

SEGUNDO. - Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. Nº 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

TERCERO. - Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

CUARTO. - Que en el caso materia de autos, el día diez de agosto del dos mil veintiuno da cuenta del operativo inopinado realizado al servicio de transporte de personas en el sector SAN JUAN DE SIGUAS Arequipa-Pedregal; como resultado de dicho operativo inopinado se ha formulado el Acta de Control Nº 000165-2021 levantado al vehículo de placa de rodaje Nº V7P-957 de propiedad de la empresa de transportes «PERU BUS KLEY S.A.C», conducido por la persona ANGEL MARTIN MERMA NINA con DNI 80199664 y Licencia de Conducir Nº H80199664, clase A categoría IIB, quien conforme el acta de control ha incurrido en infracción



Resolución Sub Gerencial

Nº 196 -2021-GRA/GRTC-SGTT-

tipificada con el código I.3.b. Muy Grave. No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y no portar la Hoja de Ruta; infracción señalada en el Artículo 138º del RNAT y sus modificatorias

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

QUINTO. - El Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Es preciso mencionar que al momento de la intervención el conductor del vehículo V7P-957 señor ANGEL MARTIN MERMA NINA ha sido notificado con la copia del Acta de Control Nº 000165 ello al suscribir en éste como conductor intervenido o representante de la Empresa de Transportes «PERU BUS KLEY S.A.C».

SEXTO. - Respecto relación a la operación es pertinente tener en cuenta lo que el artículo 41º del reglamento establece con claridad que: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones. Asimismo, en el numeral 81.1 del Artículo 81º del reglamento, señala: «La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Y el numeral 42.1.12 precisa «Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar. Consecuentemente, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia.

SÉPTIMO. - Por lo tanto, en caso de autos lo detectado con el Acta de Control Nº 000165 el día diez de agosto del año dos mil veintiunos al intervenir el vehículo de placa V7P-957 de la empresa de transportes «PERU BUS KLEY SAC», ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b., Muy Grave, del reglamento poniendo en evidencia de la infracción con los documentos a fojas 01,02,03, del presente expediente, en los que; el documento Hoja de Ruta a fojas 01 cuya hoja de ruta Nº002460 se encuentra vacía y manifiesto de pasajeros Nº006-009575 de fecha 09-08-2021. No obstante, la administrada alcanza como justificación que de acuerdo a lo que ha escrito el inspector, en el acta levantada refiere textualmente lo siguiente : no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o pasajeros cuando corresponda a esta transcripción corresponde al concepto de la infracción I3B.luego dice: al



Resolución Sub Gerencial

Nº 196 -2021-GRA/GRTC-SGTT

momento de la intervención el conductor presenta dichos documentos de otra fecha.- en merito al principio de tipicidad que señala lo siguiente :solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales , sin admitir interpretación extensiva o analogia .que para el presente caso el inspector no ha podido tipificar la infracción y no especifica que este mal llenado o que se ha dejado de llenar.

OCTAVO. - Respecto a la Hoja de Ruta Nº 002460 alcanzado por el conductor donde se muestra totalmente vacía mas no está llenada en ninguna de sus partes; por lo que demuestra que si tuvo la hoja de ruta pero no escribió según el numeral "42.1.12 Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar." 42.1.13 Elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, en el que se registra la relación de personas transportadas. En el presente caso, la administrada señala el principio de tipicidad. -solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. que para el presente caso el inspector no ha podido tipificar la infracción y no especifica que este mal llenado o que se ha dejado de llenar

NOVENO. – De acuerdo al DS 063-2010-MTC, articulo 82.-manifiesto de pasajeros 82.2 se elaboran en original y copia, debiendo quedar el original en las oficinas del transportista donde se inicie el viaje y la copia deberá ser transportada en el vehículo este manifiesto deberá cumplir los siguientes requisitos (...).

La tipificación I3b señala "No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias". Teniendo en cuenta que el conductor del vehículo alcanzo una hoja de ruta vacía (demostrando que si tenía la hoja de ruta, pero no cumplió con llenar la información necesaria, y entregar un manifiesto de pasajeros que no corresponde a la fecha indicada.

Desarrollada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en autos y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que el vehículo placa de rodaje V7P-957 de la empresa de transportes «PERU BUS KLEY SAC», si ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b., del RNAT incumpliendo con llenar la información en la Hoja de Ruta al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta AREQUIPA-PEDREGAL. Hecho que, con el descargo propuesto mediante documento fojas 1,2,3; no ha logrado rebatir objetivamente los cargos imputados en el Acta de Control Nº 000165-2021.La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización prevista en el articulo 91º, mediante las cuales se verifica el cumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº060-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;



Resolución Sub Gerencial

Nº 196 -2021-GRA/GRTC-SGTT

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el descargo(justificación) presentado por el (la) la administrada empresa de transportes «PERU BUS KLEY SAC», con relación al Acta de Control N°000165-2021 de fecha diez de agosto de los dos mil veintiunos, levantado en contra del vehículo de placa de rodaje V7P-957 por la comisión de infracción tipo I.3.b. del RNAT, Muy Grave. Multa 0.5 UIT del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción a la Información o Documentación regulado en dicho reglamento y sus modificatoria; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Sancionar a la empresa de transportes «PERU BUS KLEY S.A.C», titular del vehículo de placa de rodaje V7P-957 con una multa equivalente a 0.5 de Unidad Impositiva Tributaria (0.5 UIT) por la comisión de infracción tipo I.3.b., Muy Grave, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

15 DIC 2021

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Sub Gerencia de Transporte Terrestre
Arequipa
Dra. Hugo José Merrera Quispe

